



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Primero (1º) de julio de dos mil veintiuno

Interlocutorio	No. 1267
Proceso	VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante	JORGE WILLIAM VÉLEZ SAINT SORNY
Demandados	JORGE WILLIAM VÉLEZ RAMÍREZ
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00878 00
Asunto	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

En atención al documento suscrito y presentado por la apoderada de la parte demandante esto es el finado JORGE WILLIAM VÉLEZ SAINT SORNY, y por los herederos de este, de los cuales le fue aceptada la sucesión procesal, siendo estos ANDRÉS ALEJANDRO VÉLEZ RAMÍREZ, ALEJANDRA CATALINA VÉLEZ RAMÍREZ y la cónyuge ROSALBA DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ, quienes se subrogaron en todos sus derechos y/o acciones e igualmente por el demandado JORGE WILLIAM VÉLEZ RAMÍREZ, documento consistente en contrato de transacción, mediante el cual pactaron en la cláusula séptima en el objeto, dar por terminado el presente proceso, y con la firma de las partes acuerdan que declaran finalizada cualquier reclamación, cesan cualquier diferencia o mal entendido que haya podido surgir, y se declaran a paz y salvo.

Al documento suscrito por las partes, no se le dio traslado que de trata el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, dado, que una vez fue allegada la solicitud por parte de la apoderada del demandante, el mismo día la parte pasiva allegó memorial informando que coadyuvada la solicitud de terminación del proceso por transacción, de lo que se observa que no hay oposición a la misma, como obra en el expediente digital en los archivos 021 y 022.

Revisado el expediente, se advierte que el señor JORGE WILLIAM VÉLEZ SAINT SORNY otorgó poder a la abogada SILVANA KATHERINA RIVERA VASQUEZ y le concedió entre otras la facultad de transigir¹, y a pesar que el poderdante falleció, las facultades a ella otorgadas no fueron revocadas en vida del señor JORGE WILLIAM VÉLEZ SAINT SORNY, por lo tanto, continúan vigentes, de conformidad con lo dispone el inciso 5º del artículo

¹**Inciso 2º del artículo 77 del C.G del P.:** El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

76 de estatuto procesal vigente que reza, *"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."*, y en el presente caso los herederos otorgaron poder a la abogada RIVERA VÁSQUEZ para que continuara el trámite del presente proceso, así mismo y a pesar que en el presente trámite el litisconsorte necesario por activa está conformado por los herederos determinados como por los indeterminados, últimos que no fueron incluidos en el escrito de transacción, , de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 2484 del Código Civil, texto que se transcribe, *"La transacción no surte efecto sino entre los contratantes"* y no provoca efecto alguno respecto de quienes concurrieron al proceso por intermedio de curador.²

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, razón por la cual, el mismo produce el efecto de cosa juzgada. (Art. 2469 y siguientes del Código Civil.)

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir totalmente las pretensiones de la demanda, pero para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse una solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando todos sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Consagra el citado artículo, que el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Debido a que las partes trabadas en el litigio por medio de documento privado manifiestan que llegaron a un acuerdo y en esa medida solicitan la terminación del proceso por transacción, como consta en los documentos que fueron incorporados al expediente digital que corresponde al archivo *"21SolicitudTerminación"*, por lo que se acogerá la solicitud y se dispondrá la terminación del presente proceso verbal de enriquecimiento sin causa instaurado por JORGE WILLIAM VÉLEZ SAINT SORNY en contra de JORGE WILLIAM VÉLEZ RAMÍREZ, puesto que, para esta Agencia Judicial, el contrato de transacción cumple con los requisitos legales y procesales que regulan la materia, razón por la cual de conformidad con el Art. 312 del C. G. del P.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia Ref: Exp. No. 1100131100011999-00252-01 del 31 de octubre de 2002. MP Jorge Antonio Castillo Rugeles.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso verbal de enriquecimiento sin causa instaurado por JORGE WILLIAM VÉLEZ SAINT SORNY en contra de JORGE WILLIAM VÉLEZ RAMÍREZ por acuerdo de transacción entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 312 del C. Gral. del P.

SEGUNDO: Una vez se efectúe lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa su cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b5f8c8ea7f9a00c99f6c1e0e08f46d1ec3ab65b1fe52cbc4f0960b4c02dc7a**
Documento generado en 01/07/2021 12:15:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 103 (E)** Hoy **2 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario